

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 24 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 25 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Abril 30 de 1861.—Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUM. 162.

Ministros de los cultos.—Pueden ejercer las profesiones y los cargos que les prohibian las leyes.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia, las leyes antiguas que establecian estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y fomento.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 26 de 1861.—Ramirez.

NUM. 163.

Se ratificó el artículo 1º del decreto de 4 de Marzo de 1861.

Ministerio de justicia.—Seccion primera.—En vista del ocurso de D. Faustino Goribar en que pide que previo informe de los funcionarios que intervinieron en la formacion y redaccion del decreto de 4 de Marzo último, (1) se declare que el sentido del artículo 1º de dicho decreto al fijar el término de ocho dias para que ocurrieran á los tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tran-

(1) Número. 109.

quilizar á los poseedores declarando prescrita toda accion no deducida en juicio en los ocho dias fijados: El Exmo. Sr. presidente ha acordado, que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el artículo 1º del decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacia de la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856 sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquellos que tuviesen derechos que deducir contra el gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepcion perentoria el lapso del término, se conteste al Sr. Goribar que no ha lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho dias que para ello concedió el gobierno.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 29 de 1861.—Ramirez.

Es copia. México, Abril 29 de 1861.—Ramon I. Alcaráz.

NUM. 164.

Extincion de oficios vendibles y renunciables.—Oficio general.—Oficio de hipotecas.—16 oficios para protocolos.—Reduccion de aranceles de los oficios.—Libertad de los jueces para despachar ó no con escribanos.—Los abogados desempeñarán los oficios cuando ya no existan los escribanos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—El E. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciables que no hubieren caducado conforme á las leyes.

Art. 2.º Los dueños y poseedores ó renunciatarios de los oficios que no hayan caducado, serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate.

Art. 3.º Se establecen en el Distrito un oficio general, uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

Art. 4.º En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año venido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

Art. 5.º Se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

Art. 6.º El encargado del registro de testimonios cobrará por cada uno de estos un peso por todos derechos.

Art. 7.º Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

Art. 8.º La oficina de registro general tendrá una seccion donde se lleven las cuentas correspondientes á todos los oficios.

Art. 9.º Son libres los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos, los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

Art. 10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y fomento."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos. Dios, libertad y reforma. México, Abril 30 de 1861.—Ramirez.

NUM. 165.

Establecimiento de una lotería nacional, y supresion de todas las demas. — Consignacion del 25 por 100 de sus fondos á las Escuelas de Bellas Artes, de Agricultura, y á los Establecimientos de beneficencia.—Se prohíbe la venta y circulacion de los billetes de la lotería de la Habana.—Planta de la administracion de la lotería nacional.—Junta inspectora.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art 1.º Se establece una lotería que llevará el nombre de "LOTERIA NACIONAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Carlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

Art. 2.º Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el diez y seis de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos, y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentarse el fondo de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

Art. 3.º El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios conforme lo disponga el reglamento; y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de giro y administracion se aplicará al

sostenimiento de las Escuelas de Bellas artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

Art. 4.º Se prohíbe el establecimiento de cualquiera otra Lotería, y la venta y circulacion de los billetes de la Lotería de la Habana ú otra extranjera bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

Art. 5.º Se establece una administracion de la Lotería Nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	1,600
Un oficial 1º tenedor de libros.....	1,000
Un idem 2º.....	800
Un idem 3º.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Un tesorero colector.....	1,400
Un oficial de libros.....	900
Un oficial 2º.....	600
Un escribiente.....	400
Un contador de moneda.....	400
Un portero.....	150
Un mozo de oficios.....	150
Seis jóvenes para los sorteos á \$ 200.....	1,200

Suma.....\$ 13,750

Art. 6.º Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el Reglamento, que en el término de quince dias se presentará al Gobierno por la oficina, para su aprobacion.

Art. 7.º Esta administracion estará bajo la inspeccion de una junta compuesta del Director de los Fondos de Instruccion Pública, y de dos personas mas, que nombrará el Gobierno, y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 1º de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, Fomento é instruccion pública."

Y lo trascibo á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 2 de 1861.—Ramirez.

NUM 166.

Matrimonio civil.—Impedimentos.—Dispensa.—Autoridades que pueden otorgarla.—Se declaran con lugar la apelacion y la súplica en juicios sobre impedimentos.—Sustanciacion.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 (1) no esplica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Es impedimento para celebrar el contrato del matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2.º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art 8º fraccion 1ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3.º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4.º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de 3ª instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5.º Los trámites de la 2ª y 3ª instancia de que habla el artículo anterior se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1861.—Zarco.

(1) Número 52.

NUM. 167.

Que desde el dia 9 cesó la facultad legislativa del Ejecutivo.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.— José María Aguirre, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 11 de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1861.—Lucas de Palacio y Magarola.

NUM. 168.

Se declara haber cesado de ser presidente de la República D. Ignacio Comonfort desde 17 de Diciembre de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.— Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nacion de ser presidente de la República, desde el dia 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Mayo de 1861.—José María Aguirre, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborio, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado del despacho de relaciones y gobernacion.”
Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1861.—*Lucas de Palacio y Magarola*.

NUM. 169.

Se mandan recoger los papeles llamados Bonos—Peza.

República mexicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Número 227.—De suprema orden hará V. S. recoger por esa oficina, dentro del plazo de ocho dias, todos los papeles llamados Bonos—Peza procedentes de contratos, dando aviso al juzgado del Distrito para que compela á los renuentes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 20 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Señor tesorero general de la nacion.—Presente.
Es copia. México, Mayo 24 de 1861.—*Juan A. Zambrano*.

NUM. 170.

Capitales no redimidos dentro del plazo legal.—Pago de réditos vencidos y corrientes á favor del gobierno.—Apremio á los deudores morosos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo terminado el plazo dentro del cual, conforme á las leyes de 13 de Julio de 1859 y de 5 Febrero último, debieron los censatarios y denunciadores de capitales ocurrir á esa seccion á formalizar las redenciones ó reconocimientos de los mismos, pues solo quedan pendientes hasta el 28 próximo los que fundados sobre capellanías, esperaban la presentacion de los respectivos capellanes, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que esa seccion está en el caso de exigir de los censatarios cuyos capitales aún no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público para su conocimiento, esta suprema orden, á fin de que se presenten en esa propia seccion á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son consiguientes, y á las demas providencias que tomará respecto de los morosos.

Dígoles á vd. para su cumplimiento y efectos que corresponden.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 22 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.—Sr. gefe de la seccion sesta de este ministerio.

NUM. 171.

Se autoriza al ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos.

MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México á todos sus habitantes hago saber:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“*El C. Benito Juárez*, presidente interino constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para proporcionarse del modo mas pronto, y con el ménos gravámen posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará exclusivamente á los gastos de la campaña.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 20 de Mayo de 1861.—*José M. Aguirre*.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Sabarito*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. *Francisco de P. Gochicoa*, oficial mayor encargado del despacho de hacienda. Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

México, Mayo 22 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

“Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 24 de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUM. 172.

Se convocan postores para la enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales hasta un millon de pesos.—Terminos en que se han de hacer las propuestas y la exhibicion del dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª. En virtud de la autorizacion concedida al ejecutivo por el soberano congreso de la Union, en su decreto de 20 del corriente, dispone esta secretaría lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital y rústicas de fuera de ella, hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.

2º Las propuestas se dirigirán á la secretaría de hacienda hasta el dia 1º del entrante á las doce del dia; con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El secretario de hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá expresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándola con su firma.

III. Las propuestas serán cuando ménos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3.º El máximum del descuento admisible por el gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4.º El día 1.º de Junio á las doce del día, se procederá á la apertura de los pliegos por el secretario de hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5.º Las propuestas mas favorables al erario dentro del límite del descuento fijado serán las preferidas: en igualdad de circunstancias lo serán:

I. Las de cantidades menores.

II. Las de mas antigüedad por el órden de las fechas de su presentacion.

6.º La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes, dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7.º Las propuestas de descuento se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas se considerará á los solicitantes la diferencia que en pro ó en contra de ellos pueda resultar.

8.º Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándola en la Lonja y demas parajes públicos.

9.º En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del soberano congreso de la Union de la manera mas eficaz y conveniente.

México, Mayo 27 de 1861.—José M. Castaños.

Es copia.—Francisco de P. Gochicoa.

NUM. 173.

Hermanas de la Caridad, y padres Paulinos.—Se declara que las primeras deben sujetarse á las leyes civiles, y que los segundos deben suprimirse en su carácter de comunidad religiosa.

Departamento de gobernacion.—Seccion primera.—Circular.—El Exmo Sr. presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretesto para que se las continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun con mayor disgusto vé S. E. que los ex-religiosos Paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia mas palpable que en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal órden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones: Primera: Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda: Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo, sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el gobierno.

Tercera: Las Hermanas cumplirán con la prevencion anterior, dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta: Respecto de los padres Paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1861.—Guzman.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Es copia. México, Mayo 31 de 1861.—J. M. Gaona.

NUM. 174.

Autorizacion para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales hasta un millon de pesos.—Suspension de pagos por un año, excepto el de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5.ª.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dírime el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionalarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2.º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, sus-

pension de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de contribucion directa.

Art. 3.º El ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al congreso para su aprobacion.

Art. 4.º Fuera de las excepciones que establece el artículo 2.º, el ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.— José María Aguirre, diputado presidente. — Guillermo Valle, diputado secretario.— E. Robles Gil, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.— Benito Juárez.

— Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 30 de 1861.— Castaños.



ÍNDICE

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

AÑO DE 1856.

Números.	Fechas.		Páginas.
1	Marzo 31	Intervencion de los bienes eclesiásticos de Puebla. — Objeto á que se consigna una parte de ellos..	5
2	" "	Nombramiento de interventores de los bienes eclesiásticos de Puebla. — Obligaciones de esos funcionarios.	6
3	Junio 20	Establecimiento de una depositaria de los bienes eclesiásticos de Puebla. — Planta de esa oficina y sus atribuciones.....	7
4	" 25	Desamortizacion de bienes de corporaciones. — Adjudicacion y remate de fincas, quedando á reconocer su precio. — Excepciones. — Denunciantes. — Casos en que debera pagarse el importe de guantes, trapasos y mejoras. — Incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raices. — Alcabala del cinco por ciento. — Inversion de los réditos. — Contratos de arrendamiento que debarán respetar los nuevos dueños. — Juicios verbales sobre adjudicaciones y remates. — Division de terrenos de fincas rústicas para enagenarlos.....	10
5	" 28	Ratificacion del decreto sobre desamortizacion.....	14